

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 30 JUL 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00082 00

Atendiendo el escrito que antecede (*impulso procesal*), se le resalta a la parte actora, que si bien existen procesos en los que el juez debe dar impulso procesal sin ser necesaria la intervención inter pares, los procesos civiles son su excepción, pues les aplica el principio dispositivo, el que constituye un pilar fundamental del proceso, **en virtud del cual se entiende que la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse y continuarse a petición de parte**; siendo así, que tanto la iniciación del proceso como el contenido del objeto del mismo corresponde configurarlo exclusivamente a las partes, ello sin perjuicio de la facultad del juzgador para hacer un ajuste razonable a los pedimentos de los litigantes, siempre que no altere el tema discutido.

Por lo tanto, no hay lugar a dar aplicación al impuso procesal solicitado, por ser una carga exclusiva de los extremos de la litis.

Por último, se insta a los apoderados a efectos de que se sirva indicar quien actuara de ahora en adelante al interior del proceso, pues téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código General del Proceso **"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"**.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
 Juez.

